



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0596

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1** contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00585 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Nelson de Jesús Rosario y Brito, actuando como abogado constituido de **PER1**

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por **PER2** mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Ramón Sosa Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de julio de 2020 la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía decidió desvincular al señor **PER1** de sus funciones como inspector de la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (Coba), siendo recibida en fecha 28 de octubre de 2020; no conforme incoó un recurso contencioso administrativos dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00585 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 18 de enero del año 2021, interpuesto por el señor **PER1** en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por extemporáneo; conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso); errónea aplicación de la ley; falta de motivación; falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no reúne los parámetros establecidos sobre la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11. El enunciado texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

12. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017,

14. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto alega en esencia, que el Tribunal Superior Administrativo debió establecer con exactitud el hecho a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, sin embargo, incurrió en falta de motivación y no tuteló las pretensiones sobre reposición y subsidiariamente, el pago de los beneficios económicos adquiridos.

17. Es criterio de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹.

¹ S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

18. La decisión impugnada pone de manifiesto que previo a conocer sobre cualquier aspecto de fondo relativo a la reposición de labores y reconocimiento de beneficios económicos a favor del recurrente, el tribunal *a quo* estatuyó sobre el medio incidental formulado por la contraparte, otorgándole eficacia para decretar la inadmisión de la acción por extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso administrativo.

19. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto del incidente procesal que debía dirimir con prelación al fondo del asunto, esto es, las pretensiones de tipo laboral del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente. Razón por la cual el tribunal *a quo*, tras señalar que en efecto la acción no cumplía con las formalidades procesales para su presentación, se encontraba impedido de conocer el mérito de la causa sometida por el servidor. En tales circunstancias, el medio deviene inoperante, puesto que, al no haberse pronunciado sobre este particular, no guarda ninguna relación con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibile.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

20. En un segundo aspecto, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la ley al declarar la inadmisibilidad por el plazo el recurso contencioso administrativo, debido a que su desvinculación no cumplía con los requisitos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que no indica el plazo y las vías de las que disponía para recurrirla.

21. Además, la parte recurrente indica que desconoce de cuáles pruebas se valió el tribunal *a quo* para comprobar que el señor PER1 recibió la carta de desvinculación el mismo día en que fue redactada, es decir, 28 de octubre de 2020; por lo que, el acto de desvinculación no puso a correr el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces de fondo no aplicaron las reglas del debido proceso, pues desconocieron el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 que establece un plazo de noventa (90) días para el pago de las prestaciones económicas, contados a partir de que el Ministerio de Administración Pública emite su opinión sobre los montos a pagar al empleado, el cual no se vence al mismo tiempo que el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. Como fundamento de la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN (...) 6. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera incidental solicitan que se declare inadmisile el presente recurso contencioso administrativo, por violación a lo que dispone el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 7. Y la parte recurrente, señor PER1 mediante su escrito de réplica solicita que sea rechazado en todas sus partes el fin de inadmisión planteado en el dictamen del Procurador General Administrativo Núm. 1694-2021 a favor del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de fecha 23 de noviembre 2021, por improcedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable, cuyo plazo suspende el plazo contenido en el artículo 5 de la Ley 13-07 (...). 13. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a. El señor PER1 laboró en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, desde el día 02 de octubre de 2009, hasta el 31 de julio de 2020, desempeñando la función de Inspector en la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), devengando un salario mensual de RD\$12,000.00. b. En fecha 28 de octubre de 2020, el señor PER1 recibió la comunicación de desvinculación de fecha 31 de julio de 2020, emitida por la dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. c. En fecha 19 de noviembre de 2020, el señor PER1 solicitó al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), el cálculo de sus beneficios laborales. d. En fecha 18 de enero de 2021, el señor PER1 interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo. 14. En la especie, este Colegiado ha constatado que el recurrente, señor PER1 fue desvinculado en fecha 31 de julio de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, no obstante dicha desvinculación fue recibida por el mismo en fecha 28 de octubre de 2020, y no es sino hasta el día 18 de enero de 2022, cuando éste decide formular el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

presente recurso contencioso administrativo, el cual procura como reclamo principal que este tribunal proceda a anular la desvinculación alegando ilegalidad por supuestamente haber sido desvinculado mientras estaba de licencia médica, verificándose entonces que, entre la fecha de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, ha transcurrido cincuenta y uno (51) días, lo que resulta un lapso mayor al plazo de los treinta (30) días, que a tales fines confiere el legislador entre la fecha que recibió el acto administrativo y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo; En consecuencia, este Colegiado entiende que procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, señor PER1 en contra del acto administrativo, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; 15. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

24. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

25. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones².*

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una*

² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

28. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación³.

29. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

30. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un*

³ Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación⁴.

31. Debe recordarse que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo⁵; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*⁶ Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen

⁴ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

⁵ Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

⁶ Ibid. P. 29.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional⁷.

32. Así pues, la valoración de los aspectos del único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de julio de 2020, el Ministerio de Interior y Policía dispuso la destitución del señor PER1 del puesto de inspector de la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), siendo notificado en fecha 28 de octubre de 2020. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 18 de enero de 2021 con la finalidad de obtener la reposición de sus labores, así como el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductiva admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 28 de octubre de 2020. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del considerando núm. 13, página 8. c) El

⁷ Menéndez Pérez, 2013, pg.418.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

tribunal tomó como punto de partida el día 28 de octubre de 2020, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisibile al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

33. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que para acoger el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que habían transcurrido cincuenta y uno (51) días desde el día en que indica haber tomado conocimiento del acto de desvinculación hasta la interposición del recurso, lapso superior al estipulado en la norma. Sin embargo, tal irregularidad, específicamente en el tiempo que el tribunal estimó que había transcurrido, no debe producir la casación del fallo atacado, ya que si tomamos en consideración el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y lo contabilizamos como hábil y franco se admite la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse, suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

34. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no cuestionado que la parte recurrente admite en su instancia introductoria del recurso contencioso administrativo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

que tomó conocimiento de su separación del cargo el día 28 de octubre de 2020. En efecto, este fue un aspecto fáctico que no fue controvertido por los litisconsortes, advirtiéndose además que el argumento sobre el cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto de desvinculación no fue presentado ante los jueces para que estos desestimaran la procedencia del medio de inadmisión planteado por la contraparte, constituyendo esto último un aspecto nuevo en casación que impide su valoración.

35. En esa directriz, se advierte que la recurrente reconoció la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fue el impulso para interponer su recurso en fecha 18 de enero de 2021. Que conforme con el estudio de la sentencia objeto de censura, esta expresa que el acto administrativo contra el cual se recurre es de fecha 31 de julio de 2020 y que el recurrente tomó conocimiento de él en fecha 28 de octubre de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que terminaba el día 11 de diciembre de 2020.

36. Por lo que, al haber sido incoado el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 18 de enero de 2021, la parte recurrente no se encontraba dentro del plazo establecido en la norma para el ejercicio de su acción, pues claramente se verifica que entre la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo, habían transcurrido ochenta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

y dos (82) días, es decir, más de los treinta (30) días correspondientes al plazo estipulado para admitir la acción, tal y como fue comprobado por los jueces de fondos quienes basaron su decisión en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

37. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01876

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Interior y Policía

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER1** contra la sentencia núm. 000-1643-2022-SSEN-00585 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3VBM-N0MC-NWKW-R8SK>

